



DICTAMEN Nº D19-004

DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA SOBRE EL ACCESO A DOCUMENTACIÓN GENERADA COMO CONSECUENCIA DE LA APERTURA DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SUPUESTOS DE ACOSO ESCOLAR

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se ha recibido en esta Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) consulta de la Inspectora Central del Departamento de Educación del Gobierno sobre el asunto arriba referenciado.

En el escrito remitido se expone entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...actualmente son cada vez más las familias que solicitan toda la documentación generada a raíz de la apertura del protocolo de actuación ante casos de acoso escolar (Anexos del mismo). A este respecto, conviene tener presente que dichos anexos recogen información referida a alumnado que se ve implicado en temas de acoso escolar (presuntas víctimas, presuntos causantes de la conducta denunciada o alumnado espectador), si bien, para identificar al alumnado se utilizan iniciales del nombre y apellidos de mismo.

Las motivaciones de esas solicitudes son de lo más diversas, y en muchas ocasiones, desde nuestro punto de vista, no persiguen un fin conciliador, esclarecedor o comunicativo. Más bien al contrario: dichos documentos cada vez más a menudo son utilizados por abogados, en juzgados o litigios varios.

El tema del acoso escolar es un tema sensible, en el que confluyen causas, valoraciones, perspectivas y puntos de vista muy diversos y, en no pocas ocasiones, sufrimiento de alumnos/as y sus familias.

Por todo ello albergamos muchas dudas respecto a la respuesta a dar en el caso de las solicitudes de las familias (qué procede/no procede entregar a las familias), y por ello hemos estado consultando diversa normativa:

- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: qué es/no es un expediente administrativo.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: Derecho de acceso a la información pública /Límites al derecho de acceso /Protección de datos personales/Causas de inadmisión.*
- *LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal: datos especialmente protegidos. (Recientemente derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre).*
- *LEY 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia: principio inspirador básico (protección de sus derechos).*



- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Interés superior del menor (La preservación de la identidad)".

Con la solicitud de dictamen se adjunta un documento de trabajo elaborado por el Departamento de Educación denominado "*Protocolo de actuación ante el acoso escolar. Solicitudes de familias*". Se adjunta igualmente el informe que sobre esta cuestión remitió la asesoría jurídica de la Delegación del Departamento de Educación en Bilbao, la Guía de actuación en los centros educativos de la CAPV ante el acoso escolar y el Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas.

SEGUNDO.: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la AVPD la siguiente función:

"Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley".

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

La cuestión que se trata de analizar en el presente dictamen consiste en la adecuación al derecho fundamental a la protección de datos de las solicitudes de acceso a la información que se recibe como consecuencia de la apertura de protocolos de actuación en los supuestos de acoso escolar.

Para ello, en primer lugar debiéramos detenernos en la naturaleza procesal de estos protocolos. Con las reservas propias de quien no tiene conocimiento experto en la materia sectorial, podemos afirmar que de la documentación aportada, parece deducirse que el protocolo de acoso escolar es un conjunto de actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. La Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid lo ha definido como un "*proceso sistemático de recogida, análisis y valoración de información relevante referida al alumno supuestamente acosado y a su contexto escolar (funcionamiento del centro, espacios escolares, características de interacción, los niveles de conflictividad existentes, las situaciones en las que se producen, etc.) lo que conlleva un espacio de tiempo más o menos prolongado*".

La misma Administración educativa considera que, desde el punto de vista jurídico, el protocolo de acoso escolar es un "*expediente informativo de carácter reservado desarrollado por la Dirección del centro, en colaboración con los tutores, orientadores y resto del equipo docente, durante el cual se suele entrevistar a muchos alumnos por parte de Jefatura, orientadores o tutores, sin la autorización de los padres de los alumnos declarantes, la cual no es necesaria ya que no se está ante un procedimiento sancionador*".



A la misma conclusión podemos llegar al analizar la información facilitada por la Inspección de Educación del Gobierno Vasco, esto es, el protocolo de acoso escolar es una actuación administrativa preliminar a la eventual apertura de los procedimientos para la aplicación de medidas correctoras, procedimientos que en algunos casos guardan similitudes con el procedimiento sancionador y que se regulan en el Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes de alumno y alumnas de centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del país Vasco.

Estas actuaciones preliminares, o actuaciones previas, se regulan en el artículo 55.1 de la Ley de 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que dispone lo siguiente:

“Artículo 55. Información y actuaciones previas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

Estas actuaciones que anteriormente estaban básicamente limitadas a los procedimientos sancionadores, con la Ley 39/2015 se regulan con carácter general para todos los procedimientos, si bien se mantiene una previsión específica para los sancionadores en el apartado 2. En relación con estas actuaciones, es conveniente traer a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, sec 1ª, AN 17-10-07 (rec 180/06) en la que se justificaba la conveniencia de estos trámites y se afirmaba que por la gravedad y trascendencia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora, pues el status jurídico de quien se halla sometido a un expediente sancionador, por esta sola circunstancia, puede encontrarse negativamente afectado, resulta necesario que la decisión de incoar el procedimiento sancionador sea fundada y este asentada en sólidas razones que exijan dicha incoación.

Es decir, con la finalidad de permitir a la Administración conocer los hechos previsiblemente infractores, las circunstancias concurrentes y las personas intervinientes, se permite a la misma practicar dichas actuaciones de investigación o indagación previas, en cuanto sean necesarias y oportunas para verificar, hasta qué punto, existe base racional para entender producido el hecho infractor, e imputárselo a persona determinada.

Según la doctrina las diligencias previas constituyen una garantía encaminada a asegurar el correcto ejercicio de la potestad sancionadora, evitando en lo posible fallidas acusaciones sin base legal o fáctica, o la precipitada apertura de expedientes sancionadores. Se trata por ello de una institución materialmente garantizadora del correcto ejercicio de la potestad sancionadora, en beneficio del administrado, al evitar que el mismo pueda ser objeto de un expediente sancionador de manera infundada.



Asimismo, la STS 13 de septiembre de 2002 (Sala Militar) declara que las diligencias de investigación son el medio ordinario, habitual y ortodoxo de que dispone la Administración, desde el punto de vista legal, para esclarecer hechos que pudieran tener trascendencia sancionadora, constituyendo una garantía contra la precipitación en los casos en que se considere preciso conocer datos y extremos de los hechos susceptibles de sanción.

Sobre su relación con el procedimiento, la profesora Montoya Martín afirma que *“es doctrina del Tribunal Supremo que las actuaciones previas al no formar parte del procedimiento sancionador no pueden predicarse las garantías propias de éste a aquel”*.

El protocolo por tanto se asimila a las actuaciones previas, caracterizadas por su independencia del procedimiento y en el presente caso además, vinculado a la investigación de presuntos abusos sexistas, por su carácter reservado, como puede deducirse del análisis de los documentos que integran el protocolo. De la documentación aportada por la consultante, se deduce que el protocolo está integrado por los cuatro documentos que a continuación describimos:

Anexo 0: acta de la reunión inicial con la familia que denuncia los hechos, acta firmada por la dirección del centro y por la familia, donde se recogen las medidas provisionales a adoptar para garantizar la seguridad de la víctima. Se proporciona copia del acta a la familia.

Anexo I: acta de la reunión interna del centro, reunión en la que intervienen el tutor, orientador o consultor y si fuera necesario otros miembros del equipo docente del alumnado implicado. En esta reunión se analiza y valora la intervención necesaria para determinar la existencia o inexistencia de acoso. Y según la guía *“también se decidirá sobre la apertura del Protocolo”*, de lo que se deduce que estas actuaciones son previas incluso al citado protocolo. De esta reunión se da cuenta por escrito a la Inspección de educación el mismo día en que tenga lugar. Si en la reunión se ha decidido iniciar el Protocolo, el director/a informará sobre la obligatoriedad de cumplimentar el INFORME A y de enviarlo a la Inspección educativa.

INFORME A: ante la posible situación de acoso se recoge información, datos y evidencias. El análisis de los mismos determinará la existencia o no de acoso. El director/a o los responsables del seguimiento del caso, recabarán la información necesaria de diversas fuentes recogiendo por escrito los datos obtenidos. Esta recopilación se realizará de modo discreto evitando métodos que pudieran resultar lesivos para los menores, asegurándose en todo caso la protección y el anonimato del alumnado que proporciona informaciones sobre el caso. Tras esta recopilación de información, el director/a convocará una segunda reunión con el equipo docente, en la que se tomará la decisión sobre la existencia o no de acoso. Las conclusiones de esta reunión se harán constar en el INFORME A, que será elaborado por el Director y enviado a la Inspección de Educación.

INFORME B: si en el informe A se concluye que existe acoso escolar, el centro cumplimentará el informe B. El informe B también se elabora cuando lo solicita la

¹ MONTOYA MARTÍN E. “Consideraciones sobre las actuaciones previas y su incidencia en el procedimiento administrativo sancionador y en las garantías del administrado” (Documentación Administrativa 280-281. 2008)



inspección de educación. En el informe B figura el plan de actuación y el seguimiento y evaluación de la situación de acoso.

En el caso que nos ocupa, las solicitudes de las familias se refieren al denominado Informe A, documento que según el modelo aportado incluye datos identificativos del centro, información inicial recogida, iniciales de las presuntas víctimas, de los presuntos causantes, lugares donde se ha producido el supuesto acoso, información complementaria (mención de si existe informe médico, denuncia policial, judicial o ante la fiscalía o queja ante el Ararteko), procedimientos de recogida de datos, conclusiones relevantes y finalmente determinación de la existencia o inexistencia de acoso, tratamiento educativo y comunicación a las familias (fechas, procedimientos, contenido, acuerdos, etc.)

Es muy relevante a estos efectos lo expresado en la página 3 del protocolo facilitado por la consultante, al afirmarse que *“la elaboración de informes no es habitualmente una actividad presente en la vida diaria de los centros. Por ello, aunque se recomienda y se subraya a las direcciones de los mismos que al cumplimentar los anexos del Protocolo se abstengan de emitir juicios de valor, recoger percepciones y/o impresiones subjetivas o no contrastadas, es frecuente que la redacción de la información no se limite a una descripción de los hechos: a veces incluyen valoraciones y/o calificativos que es necesario trabajar con los propios centros y orientarles para que en un futuro mejoren la redacción de los Anexos.*

Por todo ello, resulta imprescindible extremar las cautelas en el tratamiento de los distintos anexos, así como la confidencialidad que debe mantenerse en la custodia y gestión de la información recogida en los mismos”.

A estos efectos, se recuerda lo dispuesto en la página 4 de la guía escolar: *“es necesario subrayar la necesidad de respetar el principio de confidencialidad que debe guiar toda actuación educativa, y muy especialmente en estos casos. Todas las actuaciones que se realicen se basarán en la protección del alumnado”.*

Es preciso en este punto, determinar si es posible cohonestar el principio de confidencialidad de la actuación educativa con el acceso a las diligencias informativas. A estos efectos puede ser de utilidad examinar la legitimidad del acceso a la propia denuncia.

Respecto de esta última, hay doctrina que mantiene que el denunciado no tendría derecho a obtener copia de la denuncia², ya que el artículo 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas solo reconoce el derecho a ser notificado del acuerdo de iniciación. En realidad, lo importante para el derecho de defensa del inculpado no son los hechos que se relatan en la denuncia, sino los que figuran en el acuerdo de iniciación. Según esta doctrina, la denegación del acceso a la denuncia es difícil que genere indefensión al inculpado, y en cualquier caso, se podría facilitar el acceso al contenido de la denuncia ocultando los datos personales del denunciante. Por el contrario, si no se ha acordado el inicio del expediente sancionador, la denuncia no formaría parte de ningún procedimiento al que el interesado tuviera derecho a acceder, y, por tanto, no cabría acceder a la denuncia.

² Miguel Angel Blanes “La transparencia en los procedimientos sancionadores y disciplinarios”



En este mismo sentido, el profesor Razquin Lizarraga señala, invocando el dictamen 2012/0342 de la Agencia Española de Protección de Datos señala que *“el denunciado tiene derecho a examinar y extraer copias de la documentación del procedimiento sancionador conforme a las previsiones de los art.- 35.a) y 135 LRJPAC, a fin de ejercitar su derecho de defensa en el mismo. No obstante ello ocurrirá siempre que la denuncia forme parte del procedimiento sancionador (hay supuestos en los que la denuncia no se incorpora al procedimiento sancionador), dado que éste se inicia siempre de oficio y la denuncia es una simple comunicación previa. Por tanto cuando la denuncia obre en el procedimiento sancionador, con carácter general se afirma que el derecho del denunciado alcanza a conocer el contenido de la denuncia pero no los datos del denunciante, en especial en aquellos casos en los que el denunciante ha invocado expresamente en su denuncia la confidencialidad de sus datos personales. Sólo cuando resulte necesario que el denunciado-interesado conozca la identidad de los denunciantes para el ejercicio del derecho de defensa, deben facilitársele estos datos identificativos del denunciante”*.

Estas consideraciones pueden a nuestro juicio ser trasladadas al momento procesal previo que sería el de las diligencias informativas, vinculando la posibilidad del acceso a las mismas con su necesario conocimiento para el ejercicio del derecho a la defensa. Es necesario insistir a estos efectos que las actuaciones previas (antes actuaciones reservadas), al no formar parte del procedimiento no son objeto de notificación ni recurso, no se tienen en cuenta para el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento ni interrumpen el plazo de prescripción de las infracciones, actuaciones en las que deben observarse garantías como la de no declarar contra sí mismo o no confesarse culpable, pero no las propias del procedimiento sancionador.

A las actuaciones de investigación se refiere también la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, concretamente en su artículo 14. e) al determinar que el acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

El legislador, ha otorgado a las actuaciones de investigación la condición de límite para el acceso, límite que no opera con carácter automático, pero que debe ser sometido al denominado test del daño en el que deben ponderarse el interés a proteger, si el de la transparencia o el del bien jurídico protegido por el límite. Es decir, en una normativa reguladora del acceso a la información y favorable a su conocimiento, el legislador opta por proteger, previa ponderación, aquellos supuestos cuya divulgación pueda afectar a la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos y disciplinarios.

II

Una vez analizada la naturaleza procesal del protocolo previsto para los supuestos de acoso escolar, hemos de estudiar la incidencia que sobre el eventual derecho de acceso a las actuaciones en que el protocolo consiste puede tener el hecho de que las personas afectadas sean menores de edad.

La minoría de edad es una circunstancia que el legislador tiene en cuenta en la normativa sobre acceso a la información pública. Así, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al regular el límite de la protección de datos de carácter personal, concretamente en el artículo 15, establece una



regla de ponderación negativa para los casos en que estén afectados datos especialmente protegidos o infracciones penales o administrativas, una regla de ponderación positiva cuando la información afectada se refiera exclusivamente a la organización, funcionamiento o actividad de un órgano y por último, cuatro criterios de ponderación para el resto de los casos. Pues bien, de los cuatro criterios de ponderación ofrecidos por el legislador, tres son favorables al acceso y solo uno restrictivo, el siguiente:

“d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

Se protege por tanto, en la normativa sobre transparencia el acceso a informaciones que afecten a menores. Las autoridades de control en materia de protección de datos también han reparado en la necesidad de protección del menor, así, la Agencia Española de Protección de Datos en el dictamen 2012/0342 relativo a la posibilidad de informar sobre la identidad de los denunciadores se pronuncia con rotundidad al manifestar que no se debe dar acceso a los datos de los denunciadores por ser menores de edad y además en el supuesto analizado, residentes en una localidad donde su identificación es sencilla.

A nuestro juicio, no debe perderse de vista el hecho de que en el supuesto objeto de consulta, los afectados son menores de edad, existiendo para ellos un régimen de especial garantía, tanto en el ámbito internacional como en el estatal concretamente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

En cuanto al ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) proclama en su art. 3, párrafo 1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Esta previsión tiene el debido reflejo en el derecho interno, concretamente en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del, cuyo artículo 2 preceptúa:

“1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

Este concepto jurídico indeterminado del interés superior del niño ha sido objeto de desarrollo por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la *“Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”.*

Según este documento el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité entiende que el interés superior del niño es un concepto triple:



- 1.- Un derecho sustantivo a que su interés superior sea una consideración primordial que se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida.
- 2.- Un principio jurídico interpretativo fundamental, de tal modo que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
- 3.- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecta a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

El documento del Comité relaciona el interés superior con el cuidado, protección y seguridad del niño cuando afirma que la evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, etc.

Aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones entraña evaluar la seguridad y la integridad del niño en ese preciso momento; sin embargo, el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño.

Es interesante también la consideración del Comité consistente en entender que el concepto de interés superior del niño es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso. Según el Comité, el legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrán aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención.

El interés superior es igualmente incluido en el artículo 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este precepto, dedicado a la protección de datos de carácter personal determina que los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en dicha ley *“atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor”*. Por tanto, la previsión que la normativa sectorial dedica a la protección de datos hace especial hincapié en que el interés superior del menor sea atendido en el tratamiento de su información personal.

Por último, debe mencionarse la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, cuyo artículo 6 incide en el deber de reserva al disponer que los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los ficheros o registros en los que conste dicha información, en los términos regulados en la Ley Orgánica



15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El mismo texto legal, en su artículo 48 a) incluye en los principios y criterios rectores de la actuación administrativa el respeto en todas las actuaciones al principio de primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

III

Una vez analizado el carácter procesal de la documentación a la que se pretende acceder, así como la especial incidencia que sobre este acceso tiene el hecho de que la información se refiera a menores, finalizaremos el presente dictamen partiendo de que en los supuestos de protocolos relativos a acoso escolar, la confidencialidad de la información debe ser tenida en cuenta en un doble momento:

En primer lugar al tiempo de elaborar los documentos que integran el Protocolo. Esto es, únicamente se incluirán los datos de carácter personal mínimos e imprescindibles; a estos efectos, téngase en cuenta que la inclusión de iniciales puede no garantizar la confidencialidad de la información, al permitir en muchos casos la identificación de las personas.

En segundo lugar, al resolver las solicitudes de acceso a la información. En este sentido, el cedente de la información habrá de tener en cuenta lo siguiente:

- Si el peticionario acredita un interés legítimo y directo que justifique la cesión.
- Si dicho interés prevalece sobre otros bienes jurídicos dignos de protección (interés superior del menor u otros derechos que puedan verse afectados por la comunicación de los datos).
- Si es posible satisfacer la finalidad perseguida por el peticionario ofreciendo información disociada. En caso de ser así, debiera concederse el acceso de esta manera.

Todas estas consideraciones pueden ser de utilidad a los responsables educativos al resolver las peticiones de acceso, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de marzo de 2019